

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, **6 de mayo de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-037
Accionante:	Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada:	Asesores AR S.A.S.
Decisión:	No tutelar- hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO** en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indica el accionante que, el día 27 de diciembre 2021, envió derecho de petición por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA bajo No. de guía 9144466415, el cual fue recibido por la accionada el 28 de diciembre de 2021.
2. Aducen que, con el derecho de petición se pretendía que la entidad accionada se manifestara frente a las siguientes solicitudes:

“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizarlos descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.

7. Solicito se envíe a mi correo forcewor1989@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios.

8. Me certifique en que es exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

3. Menciona que el día 06 de enero de 2022 llega contestación de la entidad accionada, en la cual solo dan respuesta a cuatro de las ocho peticiones y agrega que, pasados los 15 días que tiene por ley la accionada para brindarme una respuesta COMPLETA, no lo ha hecho.
4. Reitera el accionante que, con la omisión de la empresa demandada se configura una violación flagrante al derecho de petición, ya que no se sujeta a los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene a la **ASESORES AR S.A.S.**, emitir respuesta clara, de fondo y precisa, y que la misma sea enviada al correo electrónico forcewor1989@gmail.com

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASESORES AR S.A.S.

La empresa Asesores AR SAS menciona que, con el objetivo de garantizar el derecho de petición del señor **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO**, procedió a enviar el día 06 de enero de 2022, y que en virtud de esta acción de

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

tutela reiteró el envío de la respuesta aclarando punto por punto de lo solicitado el día 02 de mayo de 2022 al correo electrónico del accionante respuesta íntegra a la petición elevada el 28 de diciembre de 2021.

Agrega que, teniendo en cuenta lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la posible amenaza o vulneración cesó antes del fallo del juez de tutela, por una conducta atribuible al accionado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO** aportó copia de la petición con certificado de entrega y copia de la respuesta emitida por la accionada de fecha 06 de enero de 2022.

La parte accionada ASESORES AR S.A.S., junto con la respuesta a esta acción de tutela anexo copia del certificado de existencia y representación legal, respuesta emitida el 06 de enero de 2022, copia de respuesta emitida el 02 de mayo de 2022 y captura de pantalla del envío de la respuesta del derecho de petición al correo del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada es Bogotá.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁷

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁹”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares*”¹⁰, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia*

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **ASESORES AR S.A.S.** vulnero el derecho fundamental de petición, de **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 27 de diciembre de 2021 **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO** radicó un derecho de petición a la **ASESORES AR S.A.S.**, solicitando puntualmente:

“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizarlos descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

6. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.
7. Solicito se envíe a mi correo forcewor1989@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios.
8. Me certifique en que es exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Protección S.A.**, indico:

a) A la solicitud se contestó:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES

1. **PRIMERA. – SE ADMITE-** La empresa Asesores AR SAS con el objetivo de garantizar el derecho de petición del señor BARRIOS QUINTERO JOHAN LEONARDO, procedió a enviar el día 02 de mayo de 2022 al correo electrónico del accionante respuesta íntegra a la petición elevada el 28 de diciembre de 2021.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la posible amenaza o vulneración cesó antes del fallo del juez de tutela, por una conducta atribuible al accionado.

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera completa y correcta al correo electrónico forcewor1989@gmail.com el día 02 de mayo de 2022, como se advierte del anexo remitido a esta sede judicial:



Y en los anexos allegados por la parte accionada se observa respuesta íntegra a

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

cada uno de los 8 puntos peticionados por el actor, así: (folios 1,2 y 3 de la respuesta al derecho de petición con fecha 02 de mayo de 2022):

1. *"1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se le indicó que *"En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a CANCELAR su afiliación."*

2. *"2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se le indicó que *"No obstante, lo anterior, es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento, tal como consta en el contrato remitido a usted al momento de su vinculación con nosotros. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa."*

3. *"3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se adjunta el PAZ y SALVO solicitado.

4. *"4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para*

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

autorizar los descuentos autorizaciones, otros."

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se le indicó que *"Cabe recordar que el contrato verbal es perfectamente válido en Colombia, excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita y para el caso específico de las ventas a distancia la Ley no exige tal solemnidad. Así las cosas, las afiliaciones se realizan por medio de llamadas telefónicas, modalidad consagrada y autorizada por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014. Y en el Decreto 1499 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia". Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal por medio de llamada grabada y monitoreada en donde el señor BARRIOS QUINTERO aceptó los términos del contrato y autorizó el respectivo descuento. En atención a su solicitud se adjunta el audio por medio del cual se celebró el contrato entre las partes."*

5. *"5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se adjunta la RELACIÓN DE DESCUENTOS solicitado.

6. *"6. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa."*

RESPUESTA: Respecto a su solicitud de reembolso, le informamos que no es posible acceder a la devolución del dinero, toda vez que en el momento de la afiliación se cumplieron todos los requisitos de seguridad exigidos por la Empresa y por la Ley para llevar a cabo su vinculación. Por tal motivo, desde el momento de su contratación del servicio usted contaba con la cobertura total del Auxilio y sus beneficios adicionales.

7. *"7. Solicito se envíe a mi correo forcewor1989@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se le indicó que *"(...) el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal por medio de llamada grabada y monitoreada en donde el señor BARRIOS QUINTERO aceptó los términos del contrato y autorizó el respectivo descuento. En atención a su solicitud se adjunta el audio por medio del cual se celebró el contrato entre las partes."*

8. *"8. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa."*

RESPUESTA: En la respuesta emitida por nuestro departamento con fecha del 06 de enero de 2022, se le indicó que *"No obstante, lo anterior, es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento, tal como consta en el contrato remitido a usted al momento de su vinculación con nosotros. Por tal motivo, lo(a) invitamos a*

que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa."

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo e integral, el cual fue notificado al señor **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO** al correo electrónico forcewor1989@gmail.com; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado a la dirección de correo electrónico informado por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho*

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

fundamental invocado para su protección.

- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior, que, no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **JOHAN LEONARDO BARRIOS QUINTERO**, en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: No. 2022-037
Accionante: Johan Leonardo Barrios Quintero
Accionada: Asesores AR S.A.S.
Decisión: No tutelar- hecho superado

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1476d68d2d20344a42adf6f60c8adae10fe822c833119757e35b29e6132db3fc

Documento generado en 06/05/2022 08:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>